



RPC-SO-04-No.057-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 353, numeral 1 de la Norma Fundamental, dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: “Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley (...) Los institutos y conservatorios superiores podrán tener la condición de superior universitario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a esta Ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará o cualificará a los institutos para que puedan ofertar posgrados técnicos tecnológicos”;
- Que, el artículo 114 de la LOES, indica: “La formación técnica y tecnológica tiene como objetivo la formación de profesionales de tercer y cuarto nivel técnico-tecnológico orientada al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación técnico-tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios”;
- Que, el artículo 115 de la referida Ley, manifiesta: “Son instituciones de educación superior técnica tecnológica, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes”;
- Que, el artículo 118 de la Ley en comento, preceptúa: “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: 1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado. a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico - tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente (...) 2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos. a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica (...) Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado

- tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley. Los institutos superiores técnicos y tecnológicos podrán otorgar títulos de tercer nivel tecnológico superior; y, los institutos superiores que tengan la condición de instituto superior universitario podrán otorgar además los títulos de tercer nivel tecnológico superior universitario y posgrados tecnológicos; se priorizará la oferta técnico-tecnológica en estos institutos frente a la oferta de las universidades y escuelas politécnicas (...);
- Que, el artículo 166 de la mencionada Ley, prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);
- Que, el artículo 169, literal g) de la Ley ibídem, señala: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...);
- Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES, determina: “El Consejo de Educación Superior en el plazo de ciento ochenta (180) días adecuará a lo dispuesto en esta Ley, en primer término, el Reglamento de Régimen Académico, el Reglamento de Escalafón, y el Reglamento de Institutos y Conservatorios Superiores (...);
- Que, mediante Resolución RPC-SO-26-No.408-2018, de 18 de julio de 2018, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), resolvió: “(...) Artículo 2.- Encargar a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES la elaboración del proyecto de reformas al Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores (...) Artículo 5.- Los integrantes de las Comisiones deberán presentar oportunamente al Pleno del CES los proyectos de las normas que les han sido encargadas”;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-03-No.038-2019, de 23 de enero de 2019, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo Único.- Conocer en primer debate la propuesta de Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica”;
- Que, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su Séptima Sesión Extraordinaria desarrollada el 28 de enero de 2019, mediante Acuerdo ACU-CPICS-SE-07-No.020-2019, convino dar por conocidas las observaciones recibidas en cumplimiento del Acuerdo ACU-PC-SO-No.001-2019 y remitir al Pleno las mismas a fin de que sean tratadas en el debate del proyecto de Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica;
- Que, mediante memorando CES-CPIC-2019-0051-M, de 28 de enero de 2019, el Presidente de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, remitió para debate del Pleno de este Organismo, las observaciones sobre la propuesta de Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica;



República del Ecuador

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.006-2018, de 28 de enero de 2019, la Presidenta del CES, resolvió: "Artículo 1.- Designar a la doctora Silvana Amparito Álvarez Benavides, Coordinadora de Normativa del CES, como Secretaria General Ad-hoc para que subrogue al Secretario General titular de este Organismo desde el 28 de enero al 01 de febrero de 2019 (...)"

Que, una vez que analizada la propuesta de Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, presentado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, se considera pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y universitarios; así como de las unidades académicas que ofertan carreras y programas técnicos y tecnológicos; tanto públicos como particulares. Además, regula los requisitos y el procedimiento para su creación y extinción.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y universitarios que se encuentren en funcionamiento y aquellos que inicien el procedimiento de creación, así como para las unidades académicas que ofertan carreras y programas técnicos y tecnológicos; y, para los organismos del Sistema de Educación Superior del Ecuador.

CAPÍTULO II NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN

Artículo 3.- Naturaleza jurídica.- Los institutos superiores son instituciones de educación superior, sin fines de lucro, dedicadas a la formación técnica y tecnológica superior y sus equivalentes en artes u otros campos del conocimiento, a la investigación con miras a la innovación técnica o tecnológica, a la investigación aplicada en pedagogía o a la investigación en artes, según sea el caso.

Estas instituciones de educación superior son:

- a) Institutos superiores públicos.- Son instituciones con personería jurídica propia, desconcentradas, adscritas al órgano rector de la política pública de educación superior o a las universidades y escuelas politécnicas públicas. Los institutos pedagógicos públicos estarán adscritos a la Universidad Nacional de Educación.
- b) Institutos superiores particulares.- Son instituciones autónomas con personería jurídica propia, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas de derecho privado.



Además, forman parte de esta categoría, aquellos institutos particulares que reciben asignaciones del Estado, creados antes de la expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), publicada en el Suplemento del Registro Oficial 298, de 12 de octubre de 2010.

Artículo 4.- Clasificación.- Los institutos superiores se clasifican en:

- a) Institutos superiores técnicos.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica orientada al desarrollo de habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación de conocimientos teórico-prácticos y técnico-instrumentales, en el desarrollo de operaciones básicas, y en la ejecución de funciones vinculadas a contextos laborales referidos a oficios específicos de unidades de producción de bienes y servicios.
- b) Institutos superiores tecnológicos.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica y orientadas a la aplicación, coordinación y adaptación de técnicas especializadas y del diseño, ejecución y evaluación de funciones y procesos relacionados con la producción de bienes y servicios.
- c) Institutos superiores pedagógicos y pedagógicos interculturales bilingües.- Son instituciones de educación superior dedicadas principalmente a la formación docente y a la investigación aplicada en educación.
- d) Institutos superiores de arte.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación e investigación aplicada en el campo de las artes.
- e) Institutos superiores universitarios.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación en carreras y programas técnicos, tecnológicos, en docencia y en artes, orientados al desarrollo de habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación en procesos vinculados con la producción de bienes y servicios, a la gestión pedagógica y al desarrollo de las artes e investigación en un área específica que potencia el saber hacer complejo.

CAPÍTULO III CREACIÓN DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

SECCIÓN I PROMOTORES

Artículo 5.- Promotores.- El órgano rector de la política pública de educación superior, las universidades o escuelas politécnicas públicas y otros organismos de derecho público, acorde a sus competencias, podrán ser promotores de los institutos superiores públicos.

En el caso de los institutos superiores particulares, los promotores podrán ser personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las universidades y escuelas politécnicas particulares.

El Consejo de Educación Superior (CES) a través de la unidad técnica correspondiente, llevará un registro de los promotores de los institutos superiores.

Artículo 6.- Requisitos para ser promotor.- Para la creación de un instituto superior, los promotores, en caso de ser personas naturales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:



República del Ecuador

- a) Título al menos de tercer nivel, registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior;
- b) Demostrar que los fondos que serán empleados para la creación de la institución son de origen lícito; y,
- c) Demostrar experiencia en educación o desempeño en gestión pública o privada.

En el caso de que el promotor sea el órgano rector de la política pública de educación superior o una universidad o escuela politécnica pública o particular, el único requisito será contar con un equipo académico de trabajo de mínimo tres (3) personas.

Cuando el promotor sea una persona jurídica de derecho privado, diferente a una universidad o escuela politécnica, deberá constar en su objeto social una actividad relacionada con la educación y presentar un equipo académico de trabajo de mínimo tres (3) personas, de las cuales al menos una deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) de este artículo.

Artículo 7.- Cambio de promotores.- Los institutos superiores podrán cambiar o incluir nuevos promotores, cuando por caso fortuito, fuerza mayor u otros motivos debidamente justificados así lo requieran. Para el efecto, el instituto superior a través de su máxima autoridad deberá notificar al CES su decisión de cambiar de promotores a fin de actualizar el registro.

Los nuevos promotores asumirán las obligaciones con el instituto superior, garantizando los estándares de calidad y la continuidad de sus actividades.

SECCIÓN II REQUISITOS Y TRÁMITE

Artículo 8.- Requisitos y contenido del proyecto de creación.- El proyecto de creación de un instituto superior será presentado ante el CES y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Justificativo o evidencias que demuestren el cumplimiento de los requisitos para ser promotor de un instituto, definidos en el presente Reglamento;
- b) Justificación sobre la pertinencia de la creación del instituto en el espacio geográfico de influencia, de conformidad con las políticas de desarrollo;
- c) Proyecto de estatuto de la institución de educación superior;
- d) Plan estratégico de desarrollo institucional;
- e) Modelo educativo institucional;
- f) Propuesta de al menos tres (3) carreras que deberá contemplar el macro y meso currículo;
- g) Para los institutos particulares, estudio financiero proyectado a cinco (5) años que demuestre que la institución contará con los recursos económicos financieros suficientes para su normal funcionamiento;



- h) Establecer los perfiles de un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios necesario para dar inicio a las actividades;
- i) Acreditar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que serán transferidos a la institución de educación superior en el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación de la resolución de creación de la institución.

En el caso de que el inmueble donde va a funcionar el instituto superior sea objeto de comodato o de arrendamiento, se debe adjuntar la intención de suscripción del contrato respectivo, por un plazo máximo de cinco (5) años, luego del cual deberá adquirir bienes inmuebles propios para su funcionamiento;

- j) En el caso de los institutos superiores públicos, la certificación correspondiente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto superior, en su infraestructura física, tecnológica y académica. En caso de ser una universidad o escuela politécnica pública la promotora del instituto público, deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto;
- k) Cuando la promotora sea una universidad o escuela politécnica y el instituto superior a crearse comparta la infraestructura física de ésta, deberá presentar la autorización de uso emitida por el Órgano Colegiado Superior (OCS); y,
- l) Propuesta de infraestructura tecnológica, laboratorios y talleres especializados, acorde a la oferta académica presentada.

Artículo 9.- Procedimiento para la creación.- Para crear un instituto superior, los promotores deberán presentar al CES la solicitud adjuntando los requisitos señalados en el presente Reglamento, de conformidad con los lineamientos que el CES expida para el efecto.

La solicitud con sus anexos, será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES, a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir un informe en el término máximo de quince (15) días; y, de considerarlo necesario, podrá solicitar por una sola vez a los promotores que completen los requisitos faltantes, para lo cual se les concederá el término máximo de diez (10) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe.

El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES. Si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite. Si fuere favorable, inmediatamente solicitará al organismo nacional de planificación el informe de pertinencia sobre la creación de la institución en el lugar solicitado; y, al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), el informe con base en la infraestructura tecnológica, planeación estratégica y modelo educativo.

Además, para el caso de los institutos superiores pedagógicos se requerirá un informe del órgano rector de la educación y en el caso de los institutos superiores de artes, un informe del órgano rector de la cultura.



Los organismos referidos en los incisos precedentes deberán emitir sus respectivos informes en el término máximo de sesenta (60) días. De requerir subsanaciones, podrán solicitarlas directamente a los promotores, en cuyo caso el término para presentar el informe se podrá ampliar hasta por el término máximo de quince (15) días. El término conferido a los referidos organismos no se suspenderá por ninguna causa.

Recibidos los informes, la unidad técnica del CES emitirá su informe final en el término máximo de treinta (30) días y lo remitirá a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES para que remita al Pleno para su conocimiento y resolución.

No se continuará con el trámite de creación si se hubiere prescindido de alguno de los informes o si alguno fuere desfavorable, en cuyo caso la referida Comisión solicitará al Pleno que disponga el archivo del trámite.

El procedimiento de creación de un instituto superior no será mayor a seis (6) meses.

Una vez creado el instituto superior éste deberá presentar al CES, en el término máximo de treinta (30) días, al menos los proyectos de las carreras incluidas en el trámite de creación, para el procedimiento de aprobación correspondiente.

Si el proyecto de creación fuere archivado o no aprobado, los promotores podrán presentar un nuevo proyecto en el tiempo que consideren pertinente.

Artículo 10.- Creación de un instituto superior con la condición de superior universitario.- Para la creación de un instituto superior con la condición de superior universitario, se observará el procedimiento establecido en el Reglamento General a la LOES.

Artículo 11.- Periodo de transición.- Notificada la resolución de creación del instituto superior por parte del CES, los promotores designarán un rector transitorio que podrá ser uno de ellos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la LOES y en este Reglamento para acceder a dicho cargo.

En el caso de los institutos superiores públicos, el órgano rector de la política pública de educación superior o el OCS de la universidad o escuela politécnica pública promotora, se encargará de designar al rector transitorio que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para el ejercicio de la función de rector.

Durante el periodo de transición y hasta que se constituya el OCS de la institución, en los institutos superiores particulares actuará en su lugar un Consejo Transitorio presidido por el rector transitorio y constituido además por dos (2) delegados de los promotores quienes deberán tener al menos el título de cuarto nivel registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Cuando se trate de institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior, el Consejo Transitorio será presidido por el rector transitorio y dos (2) designados por el órgano rector de la política pública de educación superior. En caso de institutos públicos adscritos o creados por una universidad o escuela politécnica pública, el rector transitorio será nombrado por el OCS de la universidad o escuela politécnica pública promotora y tendrá dos (2) delegados designados por el mismo OCS, quienes deberán tener título de cuarto nivel registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior.



El Consejo Transitorio funcionará hasta que se constituya el OCS por un tiempo no mayor a un (1) año contado desde la notificación de la resolución de creación del instituto superior.

Artículo 12.- Transferencia de bienes.- Dentro del término máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación con la resolución del CES que aprueba la creación del instituto superior, los promotores deberán transferir, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que se comprometieron a entregar al nuevo instituto superior, lo cual deberá ser notificado al CES.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el CES deroga la resolución de creación del instituto superior, sin perjuicio de las responsabilidades legales de sus promotores.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

SECCIÓN I FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 13.- Estatuto institucional.- Para su funcionamiento orgánico, los institutos superiores contarán con un estatuto institucional que deberá ser aprobado por el OCS de la institución y entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de remitirlo al CES para su verificación.

Artículo 14.- Domicilio.- Se tendrá por domicilio del instituto superior al cantón que conste en el instrumento de creación aprobado por la autoridad competente como domicilio de su sede matriz y a falta de éste, el que se encuentre registrado como sede matriz ante la autoridad tributaria.

Artículo 15.- Cambio de dirección.- Un instituto superior podrá cambiar de dirección dentro del mismo cantón. En este caso, deberá notificar al CES la decisión del OCS de realizar el referido cambio junto con un informe en el que se evidencie que, en la nueva dirección el instituto contará con infraestructura que le permita funcionar adecuadamente manteniendo al menos la misma calidad.

El CES, a través de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores, elaborará un registro de las direcciones de los institutos superiores que será actualizado de manera permanente.

Artículo 16.- Cambio de domicilio.- Un instituto superior podrá solicitar al CES el cambio de su domicilio de un cantón a otro dentro de la misma provincia en la que fue aprobada su creación o a otra provincia diferente.

En ambos casos, el instituto superior deberá presentar la solicitud de cambio de domicilio, junto con los siguientes documentos:

- a) Acta o resolución del OCS en la que se aprueba el cambio de domicilio;
- b) Informe que contenga la justificación de la necesidad de realizar el cambio de domicilio y en el que se evidencie que en el nuevo domicilio el instituto contará con infraestructura que le permita funcionar adecuadamente manteniendo al menos la misma calidad;



- c) En el caso de los institutos superiores públicos, se requerirá además un informe favorable del órgano rector de la política pública de educación superior;
- d) Justificación sobre la pertinencia del cambio de domicilio del instituto en el espacio geográfico de influencia, de conformidad con las políticas de desarrollo;
- e) Propuesta de oferta académica de al menos tres (3) carreras que deberá contemplar el macro y meso currículo;
- f) Plan de contingencia de cada carrera que se encuentre con cohortes en ejecución, de haberlas; y,
- g) Acreditar conforme a derecho la propiedad o la promesa de compraventa del nuevo inmueble. También se podrá presentar un instrumento legal que avale su uso.

Una vez recibida la solicitud con sus respectivos anexos, el CES, a través de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores, requerirá a la unidad técnica correspondiente un informe sobre la infraestructura física y tecnológica del nuevo domicilio. Dicho informe deberá ser remitido a la referida Comisión en el término máximo de quince (15) días.

Con base en el mencionado informe y el informe de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores de este Organismo, el Pleno del CES resolverá autorizar o no el cambio de domicilio del instituto superior en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la recepción de la solicitud.

El cambio de domicilio no interrumpirá el plazo conferido al instituto superior en su creación para la adquisición de bienes inmuebles de su propiedad.

SECCIÓN II FUNCIONAMIENTO FINANCIERO

Artículo 17.- Patrimonio de los institutos superiores.- El patrimonio de los institutos superiores públicos y particulares estará constituido de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la LOES.

Artículo 18.- Presupuesto de los institutos superiores.- Las universidades o escuelas politécnicas promotoras deberán garantizar la provisión de recursos económicos a los institutos superiores de su creación.

El Estado a través del órgano rector de la política pública de educación superior, garantizará la provisión de recursos económicos a los institutos superiores públicos adscritos a éste.

El Ministerio de Economía y Finanzas asignará el presupuesto correspondiente al órgano rector de la política pública de educación superior para la distribución de los recursos a los institutos superiores universitarios públicos adscritos a éste, de acuerdo con el mecanismo de distribución de los recursos.

En los institutos superiores particulares, el OCS aprobará el presupuesto institucional ajustando su planificación y gestión estratégica a los planes anuales de la institución.

Artículo 19.- Autogestión.- Los institutos superiores particulares tienen capacidad de autogestión en los términos establecidos en la LOES. Podrán crear fuentes complementarias



de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, y/o infraestructura, equipamiento o insumos.

Los recursos obtenidos de la autogestión formarán parte de su patrimonio. Sobre estos recursos se realizarán exámenes de auditoría interna cuyos resultados, junto con sus estados financieros, debidamente auditados por un ente independiente, según lo determine el CES, deberán ser reportados en los informes de rendición de cuentas anuales que están obligados a presentar todas las instituciones de educación superior, conforme lo establece la LOES.

Los institutos superiores públicos tendrán capacidad de generar recursos por autogestión y su administración corresponderá al órgano rector de la política pública de educación superior hasta que alcancen su autonomía. En el caso de un instituto creado por una universidad o escuela politécnica su capacidad de autogestión será regulada conforme lo determine la entidad patrocinadora.

SECCIÓN III FUNCIONAMIENTO ACADÉMICO

Artículo 20.- Asignación de cupos.- La asignación de cupos para carreras en los institutos superiores públicos y particulares que implementan la política de cuotas, la realizará el órgano rector de la política pública de educación superior a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), de conformidad con el Reglamento expedido para el efecto. Para ello, el referido órgano solicitará por escrito a los institutos superiores que reporten la oferta de cupos disponibles para el ingreso al primer nivel de las carreras que consten como vigentes en el SNIESE. El número de cupos dependerá de la disponibilidad financiera y física; así como, de la capacidad instalada que tengan los institutos superiores para recibir a estudiantes.

La asignación de cupos en los institutos superiores públicos se realizará con base en la oferta presentada al órgano rector de la política pública de educación superior y al número de estudiantes que hayan aprobado el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller y postulado a las carreras ofertadas.

El órgano rector de la política pública de educación superior deberá observar los criterios de igualdad y equidad en la asignación de cupos, considerando la preferencia de los postulantes.

Los institutos superiores públicos están obligados a garantizar el acceso de los aspirantes de acuerdo a la disponibilidad previamente presentada.

Artículo 21.- Alianzas entre instituciones de educación superior.- Se fomentará la creación de alianzas que promuevan la coordinación y cooperación interinstitucional, entre instituciones de educación superior nacionales.

Las alianzas serán instrumentalizadas mediante convenios suscritos por las referidas instituciones, mismos que serán remitidos para conocimiento del CES.

Las alianzas académicas que tengan por objeto la ejecución conjunta de carreras de tercer nivel técnico-tecnológico superior y programas de posgrado tecnológico, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 22.- Alianzas estratégicas.- Se fomentará la creación de alianzas estratégicas entre institutos superiores como de éstos con universidades, escuelas politécnicas, u otras instituciones públicas o privadas del sector productivo, social, cultural y ambiental para el



cumplimiento de su misión institucional, para el mejoramiento académico y/o para el fortalecimiento de la gestión administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

Una alianza estratégica tendrá por objeto el uso racional y compartido de la infraestructura física de las instituciones de educación superior, o de las instituciones públicas o privadas con quien se suscriba la alianza estratégica, sus laboratorios, talleres, aulas, bibliotecas y/o equipamiento o mobiliario.

En caso de que los resultados de ejecución de estos convenios generen beneficios económicos, dichos ingresos complementarios deberán ser destinados para el mejoramiento de la gestión del instituto superior.

Los convenios que se suscriban deberán ser notificados al CES para su conocimiento.

Artículo 23.- Convenios con instituciones extranjeras.- Los institutos superiores que quieran ejecutar carreras o programas de manera conjunta con instituciones de educación superior extranjeras deberán suscribir un convenio especial que debe ser sometido a la aprobación y supervisión del CES, de conformidad con el instrumento de verificación que el CES expida para el efecto. Dichas carreras o programas funcionarán únicamente en la sede matriz del instituto superior del Ecuador.

CAPÍTULO V INSTITUTOS SUPERIORES UNIVERSITARIOS

Artículo 24.- Requisitos para adquirir la condición de superior universitario.- Un instituto superior que esté debidamente acreditado por el CACES, podrá adquirir la condición de superior universitario. Para el efecto, deberá presentar ante el CES la solicitud respectiva adjuntando los siguientes documentos:

- a) Acta o resolución del OCS en la que se aprueba el cambio de condición;
- b) Resolución del CACES donde se evidencie la acreditación del instituto;
- c) Justificación de la existencia de una estructura orgánica acorde a la condición de instituto superior universitario, basada en los proyectos de carrera presentados;
- d) Plan estratégico de desarrollo institucional actualizado;
- e) Proyecto de al menos una (1) carrera de nivel tecnológico superior universitario, en cualquier campo de conocimiento debidamente justificada, que deberá contemplar el macro y meso currículo;
- f) Presupuesto de la o los proyectos de carreras tecnológicas superiores universitarias;
- g) Perfil de los docentes, con detalles de grado de titulación, conocimientos, destrezas y experiencia profesional en el campo del conocimiento de la o las carreras; y,
- h) Convenios o cartas de compromiso para asegurar ambientes de aprendizaje en escenarios reales del o los proyectos de carreras tecnológicas universitarias.

Artículo 25.- Procedimiento para adquirir la condición de superior universitario.- Para adquirir la condición de superior universitario, el instituto superior deberá presentar al CES la solicitud adjuntando los requisitos señalados en el presente capítulo.



La solicitud con sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir un informe de aceptación a trámite en el término máximo de quince (15) días pudiendo solicitar por una sola vez a la institución que complete los requisitos faltantes en el término máximo de quince (15) días. En este caso se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe.

Una vez recibido el informe, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores emitirá el informe final en el término máximo de treinta (30) días y lo remitirá al Pleno del CES para su conocimiento y resolución.

El CACES cualificará la capacidad institucional en infraestructura, docencia especializada, innovación y transferencia de tecnología, investigación aplicada de los institutos que tengan la condición de instituto superior universitario que les permita ofertar posgrados tecnológicos.

CAPÍTULO VI SEDES, EXTENSIONES Y UNIDADES ACADÉMICAS TÉCNICAS Y TECNOLÓGICAS

SECCIÓN I CREACIÓN DE SEDES Y EXTENSIONES

Artículo 26.- Sedes y extensiones.- Los institutos superiores podrán solicitar al CES la creación de sedes y extensiones. Se entenderá como sede matriz, sede y extensión, lo determinado en el Reglamento de Régimen Académico.

El procedimiento para su creación será el determinado en la normativa que se emita para el efecto.

SECCIÓN II CREACIÓN DE UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 27.- Unidades académicas de formación técnica y tecnológica.- Las unidades académicas de formación técnica y tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas son aquellas especializadas o no en la formación técnica y tecnológica con oferta académica acorde a este nivel de formación y otorgan títulos de tercer nivel técnico y tecnológico superior o sus equivalentes, según lo establecido en el Reglamento General a la LOES.

En ningún caso la oferta académica de formación técnica-tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de su oferta total.

Artículo 28.- Requisitos para la creación.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán crear mediante la aprobación de su OCS una unidad académica de formación técnica o tecnológica.

Una vez aprobada la creación, el representante legal de la institución deberá notificar al CES en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la referida aprobación, la resolución del OCS adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Proyecto de una (1) o dos (2) carreras;
- b) Estudio de pertinencia que justifique la creación de la unidad académica;



República del Ecuador

- c) Justificación de la existencia de la infraestructura pertinente para la formación técnica - tecnológica; y,
- d) Perfil de la planta docente acorde a la formación técnica - tecnológica.

El CES, a través de la unidad técnica respectiva, realizará el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido en la LOES, su Reglamento General y la normativa expedida por el CES respecto de las unidades académicas. En caso de incumplimiento iniciará los trámites administrativos correspondientes.

CAPÍTULO VII CAMBIO DE NOMBRE, TRANSFORMACIÓN, ADSCRIPCIÓN Y FUSIÓN DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 29.- Cambio de nombre.- Un instituto superior podrá solicitar al CES autorización para cambiar su nombre. La solicitud deberá estar debidamente justificada y a la misma se deberá adjuntar el acta o resolución del OCS en la que se aprueba el cambio.

La Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la recepción de la solicitud, remitirá al Pleno la recomendación para que se emita la resolución que autorice o no el cambio de nombre.

Artículo 30.- Cambio de instituto técnico a instituto tecnológico.- Un instituto superior técnico que se encuentre funcionando al menos dos (2) años contados a partir de la resolución de creación emitida por el órgano competente, podrá solicitar al CES su transformación a instituto superior tecnológico, para lo cual deberá presentar una solicitud adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Propuesta de estructura orgánico - funcional que incluya los instrumentos técnicos administrativos y el plan estratégico de desarrollo institucional adaptado al nivel tecnológico;
- b) Un estudio económico-financiero proyectado a cinco (5) años que demuestre que la institución contará con los recursos suficientes para su normal funcionamiento en nivel tecnológico.

En caso de los institutos superiores que reciben rentas o asignaciones del Estado, se deberá presentar la certificación correspondiente de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto superior.

En caso de que el promotor del instituto superior público sea una universidad o escuela politécnica, se deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto superior; y,

- c) Dos (2) proyectos de carreras de nivel tecnológico o equivalente.

Recibidos los documentos, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES remitirá el expediente a la unidad técnica correspondiente, quien emitirá su informe en el término máximo de treinta (30) días y, paralelamente, solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior un informe técnico sobre la pertinencia de la transformación solicitada, quien deberá presentar su informe técnico vinculante en el término máximo de treinta (30) días.



República del Ecuador

Tanto la unidad técnica del CES como el órgano rector de la política pública de educación superior, podrán requerir al instituto superior que corrija, complete o precise la información relacionada a los requisitos enunciados, en el término máximo de quince (15) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica o al órgano rector de la política pública de educación superior, respectivamente, para emitir su informe.

Recibidos los informes, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES recomendará al Pleno aceptar o rechazar la solicitud del instituto superior.

El procedimiento de transformación no excederá el término máximo de sesenta (60) días.

Artículo 31.- Adscripción.- Uno o más institutos superiores podrán adscribirse a una universidad o escuela politécnica de la misma naturaleza jurídica y similares campos académicos, con el objeto de complementar la oferta académica de las instituciones de educación superior solicitantes.

Los institutos superiores particulares mantendrán su personería jurídica propia frente a la universidad o escuela politécnica.

El o los institutos superiores y la universidad o escuela politécnica deberán presentar de manera conjunta los siguientes requisitos:

- a) Convenio suscrito entre las máximas autoridades de las instituciones de educación superior cuyo objeto determine la plena voluntad del o los institutos superiores de adscribirse a la universidad o escuela politécnica;
- b) Informe técnico que justifique la necesidad de adscribir el o los institutos superiores a la universidad o escuela politécnica;
- c) En caso de las universidades o escuelas politécnicas particulares, se deberá presentar un estudio financiero proyectado a cinco (5) años;

En el caso de las universidades o escuelas politécnicas públicas, se deberá presentar el certificado de reserva de fondos anuales que demuestren que la universidad o escuela politécnica contará con los recursos económico-financieros suficientes para el funcionamiento del o los institutos superiores adscritos; y,

- d) Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica de los institutos superiores adscritos; y,
- e) En el caso de los institutos superiores públicos el órgano rector de la política pública de educación superior podrá autorizar la adscripción de éstos a una universidad o escuela politécnica pública.

Artículo 32.- Procedimiento de adscripción.- Una vez receptada la solicitud de adscripción, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES emitirá un informe técnico - académico de cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

La Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior y al CACES un informe sobre la factibilidad de la adscripción de las instituciones de educación superior solicitantes, quienes emitirán sus respectivos informes en el término máximo de veinte (20) días.



Tanto la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES como el órgano rector de la política pública de educación superior o el CACES, podrán requerir a las instituciones de educación superior que corrijan, completen o precisen la información relacionada a los requisitos enunciados, en el término máximo de quince (15) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica, al órgano rector de la política pública de educación superior o al CACES, según corresponda, para emitir el informe respectivo.

No se continuará con el trámite si se hubiere prescindido de alguno de los informes o si uno de éstos fuere desfavorable, en cuyo caso la referida Comisión solicitará al Pleno que disponga el archivo del trámite.

Recibidos los informes, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES recomendará al Pleno aceptar o rechazar la solicitud de las instituciones de educación superior. En caso de que el Pleno decida aprobar la adscripción, deberá determinar el plazo para la implementación del plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica de los institutos superiores adscritos y para la designación de las autoridades académicas.

El procedimiento de adscripción no podrá durar más de sesenta (60) días término en total.

En caso de que la resolución fuese desfavorable o se hubiere ordenado el archivo del expediente, las instituciones de educación superior podrán volver a presentar la solicitud respectiva en el término que consideren pertinente.

Artículo 33.- Titulación por parte del instituto superior adscrito a una universidad o escuela politécnica.- Los títulos de las carreras o programas de nivel técnico-tecnológico superior o equivalentes emitidos por un instituto superior adscrito a una universidad o escuela politécnica, serán otorgados en conjunto.

Para fines de registro de títulos, en el convenio de adscripción que suscriban estas instituciones de educación superior se definirá la institución que conste inscrito y registrado en el órgano rector de la política pública de educación superior.

Artículo 34.- Fusión.- La fusión de las instituciones de educación superior en el marco de este Reglamento, se produce cuando dos (2) o más institutos superiores se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones o cuando uno (1) o más institutos superiores son absorbidos por otro que continuará existiendo.

Artículo 35.- Fusión por creación.- Dos (2) o más institutos superiores podrán solicitar al CES la fusión con otros institutos superiores de la misma naturaleza jurídica con el objeto de crear un nuevo instituto superior, que funcionará en el domicilio de uno de los institutos superiores fusionados, para lo cual deberán presentar de manera conjunta los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de fusión suscrita por las máximas autoridades de cada instituto superior. En el caso de los institutos públicos el órgano rector de la política pública de educación superior será quien suscriba la solicitud;
- b) Informe técnico que justifique la necesidad de fusionar a los institutos superiores;
- c) Acta o resolución del OCS de cada instituto superior en las que se resuelve la fusión de las instituciones de educación superior;



- d) Estudio financiero proyectado a cinco (5) años, que demuestre que la institución fusionada contará con los recursos económico-financieros suficientes para su normal funcionamiento, así como justificar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución fusionada funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que serán transferidos a la institución de educación superior fusionada en un término de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la resolución de fusión.

En el caso de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior, se debe presentar la certificación correspondiente de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto superior fusionado en su infraestructura física, tecnológica y académica.

En caso de que el promotor del instituto superior público sea una universidad o escuela politécnica pública, se deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto superior público fusionado;

- e) Propuesta de la estructura orgánica de la institución fusionada;
- f) Propuesta de la planta docente, personal administrativo y financiero de la institución fusionada;
- g) Señalar el nuevo nombre de la institución fusionada. El CES deberá verificar que la denominación propuesta no coincida con la de otro instituto superior; y,
- h) Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica y administrativa de los institutos superiores fusionados.

Artículo 36.- Fusión por absorción.- Los institutos superiores de carácter público o particular podrán solicitar al CES la fusión por absorción con otras instituciones de educación superior del mismo carácter, sean éstas otros institutos superiores o una universidad o escuela politécnica, con el objeto de consolidar y fortalecer su oferta académica y gestión institucional en la institución de educación superior fusionada que permanezca vigente; en este caso, las máximas autoridades de las instituciones de educación superior deberán presentar de manera conjunta los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de fusión suscrita por las máximas autoridades de los institutos superiores. En el caso de los institutos públicos, el órgano rector de la política pública de educación superior será quien suscriba la solicitud;
- b) Informe técnico que justifique la necesidad de fusionar a la institución de educación superior;
- c) Informe del estado de la situación financiera de las instituciones a fusionarse;
- d) Actas o resoluciones del OCS de las instituciones de educación superior en las que se resuelve la fusión.

En el caso de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior, el referido órgano emitirá el instrumento en el que se resuelve la fusión; y,



- e) Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica y administrativa de los institutos superiores absorbidos, presentado por la institución de educación superior absorbente.

Artículo 37.- Procedimiento de fusión.- Para que proceda la fusión por creación o absorción, los institutos superiores deberán presentar al CES la solicitud adjuntando los requisitos establecidos en el presente capítulo.

La solicitud con sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir un informe en el término máximo de quince (15) días y podrá solicitar por una sola vez a los institutos superiores que completen los requisitos faltantes en el término máximo de quince (15) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe.

El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES. Si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite.

La Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, requerirá el informe técnico-académico y el informe jurídico a las unidades correspondientes, quienes deberán remitirlo en el término máximo de treinta (30) días.

Recibidos los informes, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores recomendará al Pleno del CES la aprobación o no de la fusión. En la resolución que emita el Pleno del CES, en caso de ser favorable, se declarará además la extinción de los institutos superiores fusionados o absorbidos, según corresponda, y autorizará que el instituto superior fusionado oferte las carreras y programas que estuvieren vigentes. Cuando el instituto superior fusionado requiera ofertar nuevas carreras y programas, deberá seguir el trámite establecido por el CES para su aprobación.

No se continuará con el trámite si se hubiere prescindido de alguno de los informes o si uno de éstos fuere desfavorable, en cuyo caso la referida Comisión solicitará al Pleno que disponga el archivo del trámite.

El procedimiento de fusión no excederá el término de noventa (90) días en total.

En el caso de que el proyecto sea archivado o no aprobado, los institutos superiores podrán presentar un nuevo proyecto en el tiempo que consideren pertinente.

Artículo 38.- Prohibición de fusión y adscripción.- No se podrán fusionar o adscribir instituciones de educación superior que se encuentren en proceso de intervención dispuesto por el CES y aquellos institutos que tienen la condición de no acreditados al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII AUTONOMÍA RESPONSABLE

Artículo 39.- Autonomía responsable.- Los institutos superiores particulares gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica.



República del Ecuador

Los institutos superiores públicos acreditados podrán adquirir autonomía administrativa, financiera y orgánica, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 40.- Requisitos.- A fin de alcanzar la autonomía administrativa, financiera y orgánica, los institutos superiores públicos que estén debidamente acreditados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acta o resolución del OCS de la universidad o escuela politécnica promotora o del órgano rector de la política pública de educación superior, según corresponda, en la que se aprueba la solicitud de autonomía;
- b) Informe favorable del órgano rector de la política pública de educación superior; y,
- c) Criterio favorable y partida presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas asociada al instituto superior público.

Artículo 41.- Procedimiento.- Para declarar la autonomía de un instituto superior público, el representante legal del instituto deberá presentar al CES la solicitud respectiva, junto con los requisitos establecidos en el presente capítulo.

La solicitud y sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES, a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir el informe de aceptación o no a trámite en el término máximo de quince (15) días.

Recibido el informe, en el término máximo de diez (10) días, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES acordará remitir al Pleno la recomendación de declarar o no la autonomía administrativa, financiera y orgánica del instituto solicitante.

No se dará lugar a la resolución de autonomía si se hubiere prescindido del informe o si éste fuere desfavorable. En este caso, la referida Comisión ordenará el archivo del expediente.

En caso de que la resolución fuese desfavorable o se hubiere ordenado el archivo del expediente, el instituto superior podrá volver a presentar la solicitud en el término que considere pertinente.

CAPÍTULO IX GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 42.- Gobierno de los institutos superiores.- Las autoridades del gobierno de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior serán designadas por el órgano rector de la política pública de educación superior previo concurso de merecimientos y oposición, con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades.

En el caso de los institutos superiores creados por una universidad o escuela politécnica, sus autoridades de gobierno serán designadas por el OCS de la universidad o escuela politécnica a la que pertenecieren, conforme lo establezca el respectivo estatuto.

En el caso de los institutos superiores particulares, la designación de autoridades se realizará conforme a su estatuto institucional.



Artículo 43.- Órganos de gobierno y autoridades.- El gobierno de los institutos superiores se ejercerá por los siguientes órganos y autoridades:

- a) El Órgano Colegiado Superior (OCS);
- b) El rector; y,
- c) El vicerrector o vicerrectores.

Su organización, deberes y atribuciones constarán en el estatuto de la institución, en concordancia con la LOES, su Reglamento General, y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior.

Los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior se sujetarán a las normas que emita el referido órgano en el ámbito administrativo, financiero y académico.

Artículo 44.- Órgano Colegiado Superior.- El OCS es la autoridad máxima de los institutos tengan o no la condición de superior universitario. Las resoluciones que adopte son de obligatorio cumplimiento para la institución.

El OCS estará conformado por:

- a) El rector;
- b) El vicerrector o los vicerrectores;
- c) Al menos dos (2) representantes de los docentes; y,
- d) Al menos un (1) representante de los estudiantes.

Todos los miembros del OCS tendrán voz y voto. El rector presidirá el referido órgano y tendrá voto dirimente.

Las demás autoridades académicas de los institutos podrán participar únicamente con voz.

El OCS contará con un secretario externo al mismo quien participará con voz pero sin voto y será el encargado de su custodia documental.

Artículo 45.- Atribuciones y responsabilidades del OCS.- El OCS de los institutos superiores deberá cumplir con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento General a la LOES, así como aquellas determinadas en su estatuto institucional.

Artículo 46.- Rector del instituto superior.- El rector es la primera autoridad académica del instituto superior y su representante legal.

El rector presidirá el OCS de manera obligatoria y ejercerá las funciones que establezca el estatuto institucional. Sus funciones las desempeñará a tiempo completo.

El rector deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para ejercer dicho cargo.

Artículo 47.- Atribuciones y responsabilidades del rector.- Son atribuciones y responsabilidades del rector:



- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, su Reglamento General, las resoluciones del CES, las resoluciones del OCS, el estatuto institucional, los reglamentos de la institución, y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior;
- b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución;
- c) Adoptar las decisiones oportunas y ejecutar los actos necesarios para el buen gobierno de la institución;
- d) Conocer y elevar al OCS los proyectos de carácter académico del nivel técnico y tecnológico;
- e) Convocar y presidir el OCS y demás órganos que le corresponda presidir de conformidad con el estatuto institucional;
- f) Presentar de manera oportuna al OCS el informe anual de gestión;
- g) Presentar anualmente el proyecto de informe de rendición de cuentas al OCS, para su aprobación y ulterior presentación ante el CES y al órgano rector de la política pública de educación superior;
- h) Suscribir o refrendar los títulos de nivel técnico o tecnológico y sus equivalentes expedidos por el instituto superior, conjuntamente con el secretario general; y,
- i) Las demás atribuciones que le confieran la LOES, su Reglamento General, la normativa que rige al Sistema de Educación Superior y el estatuto institucional.

Artículo 48.- Vicerrector del instituto superior.- El vicerrector es el encargado de planificar la gestión académica de las carreras ofertadas en el instituto superior; así como, apoyar en el cumplimiento de los objetivos contenidos en el plan estratégico de desarrollo institucional. Desempeñará sus funciones a tiempo completo.

El vicerrector deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para ejercer dicho cargo.

Artículo 49.- Atribuciones y responsabilidades del vicerrector.- Serán atribuciones y responsabilidades del vicerrector académico o su equivalente las siguientes:

- a) Coordinar y hacer seguimiento de la gestión académica de la institución;
- b) Proponer al OCS para su aprobación, la planificación académica de la institución;
- c) Subrogar al rector en ausencia temporal y reemplazarlo cuando fuera definitiva hasta completar el período para el cual el rector fue designado, de conformidad con la normativa vigente y su estatuto institucional. En el caso de los institutos superiores públicos el órgano rector de la política pública de educación superior designará la persona que subrogará o reemplazará según corresponda, quien ejercerá el cargo hasta que se realice el concurso público de merecimientos y oposición;
- d) Presentar al rector informes sobre proyectos de carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes;
- e) Presentar los programas de educación continua para aprobación del OCS;



- f) Elaborar y presentar al OCS, el calendario académico anual, para su aprobación;
- g) Proponer al OCS los candidatos a coordinadores académicos y al coordinador de vinculación con la comunidad;
- h) Aprobar el plan de vinculación con la comunidad presentado por el coordinador de vinculación con la comunidad;
- i) Resolver en la mediación de conflictos académicos y dar soluciones a los inconvenientes que se generen dentro y fuera de clase; y,
- j) Ejercer las atribuciones que le delegare el rector y las demás que se deriven del estatuto institucional.

En el caso de que el instituto superior tenga más de un vicerrector sus atribuciones y funciones se establecerán en el estatuto institucional.

Artículo 50.- Remoción de las máximas autoridades de un instituto superior.- El proceso de remoción de máximas autoridades de los institutos superiores se efectuará de conformidad con lo determinado en el Reglamento General a la LOES.

Artículo 51.- Representantes de los docentes al OCS.- Los institutos superiores en su estatuto institucional deberán determinar los requisitos que deben cumplir los docentes para formar parte del OCS, así como el período de sus funciones.

Artículo 52.- Representante de los estudiantes al OCS.- El representante estudiantil ante el OCS deberá ser estudiante regular de la institución y cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica del candidato;
- b) Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento (50%) de la malla curricular;
- c) Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura; y,
- d) Cumplir con los demás requisitos establecidos en el estatuto institucional.

El representante de los estudiantes al OCS será elegido por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los estudiantes matriculados.

El período de funciones del representante de los estudiantes deberá establecerse en el estatuto institucional.

El representante estudiantil podrá continuar en esta condición mientras esté matriculado en el instituto superior.

Artículo 53.- Autoridades académicas y administrativas de los institutos superiores.- Son autoridades académicas los coordinadores de carrera o de similar jerarquía. Serán autoridades administrativas aquellas que determine el estatuto institucional.

Para ser autoridad académica de un instituto superior se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la LOES y su Reglamento General.



El estatuto institucional determinará la instancia que designe a las autoridades académicas, así como sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 54.- Subrogación y reemplazo de las autoridades del instituto superior.- El estatuto institucional contemplará las figuras de subrogación y reemplazo de las autoridades del instituto superior en los casos de ausencia temporal o definitiva, según corresponda, así como el orden de la subrogación y reemplazo de las autoridades.

Cuando la ausencia de autoridades de los institutos públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior fuere definitiva y simultánea, se notificará formalmente al referido órgano para que nombre nuevas autoridades.

Artículo 55.- Consejo de Regentes.- Los institutos superiores particulares podrán constituir un Consejo de Regentes que tendrá como principal función la de velar por el cumplimiento de la misión, la visión y los principios fundacionales de estas instituciones.

Este Consejo estará integrado por un mínimo de cinco (5) y máximo de siete (7) miembros. Podrán formar parte del Consejo los promotores de la institución, siempre que su representación no supere el número de dos (2) integrantes.

Los miembros del Consejo de Regentes deberán acreditar ante el OCS amplia trayectoria académica o profesional, experiencia en gestión o desempeño en funciones de gran relevancia en el sector público, privado o comunitario y probidad. Serán legalmente responsables por las decisiones y actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El período de duración y funcionamiento del Consejo de Regentes se registrará de acuerdo a lo establecido en los estatutos institucionales de los institutos superiores.

Artículo 56.- Órgano de consulta de los institutos superiores públicos.- Los institutos superiores públicos contarán con un órgano de consulta de formación técnica y tecnológica que estará conformado por:

- a) La máxima autoridad del instituto superior o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Representantes del personal docente o coordinadores de carreras;
- c) Representantes de los estudiantes; y,
- d) Representantes de las instituciones públicas, sectores sociales y productivos públicos y privados del área de influencia del instituto superior.

Artículo 57.- Atribuciones y responsabilidades del órgano de consulta.- Serán atribuciones y responsabilidades del órgano de consulta las siguientes:

- a) Promover la participación para la mejora y fortalecimiento de la formación técnica y tecnológica;
- b) Proponer recomendaciones en el nivel micro curricular de la oferta académica vigente; y,
- c) Definir propuestas que articulen a la formación técnica y tecnológica con los actores sociales y económico-productivos.



CAPÍTULO X
EXTINCIÓN DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 58.- Extinción.- La extinción de un instituto superior implica su desaparición jurídica y procede de manera directa por resolución del Pleno del CES.

Artículo 59.- Formas y causales para iniciar el trámite de extinción.- El trámite de extinción de un instituto superior podrá iniciar de las siguientes formas:

- a) A petición del instituto; o,
- b) De oficio cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:
 - 1. Por haberse declarado la suspensión por parte del CES; y,
 - 2. Por suspensión dispuesta por el CACES. En este caso el referido Consejo solicitará al CES que dé inicio al trámite de extinción.

Artículo 60.- Inicio del trámite de extinción.- Para dar inicio al trámite de extinción, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES solicitará al instituto superior que remita los siguientes documentos:

- a) Estatuto vigente al momento de la solicitud de extinción;
- b) Lista del personal docente y administrativo del instituto superior;
- c) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el personal administrativo y docente que se haya desvinculado del instituto superior emitido por el Ministerio de Trabajo;
- d) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- e) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas;
- f) Acta de entrega – recepción de los archivos del instituto superior suscrita por el representante legal del referido instituto;
- g) Inventario del patrimonio institucional que incluya los bienes muebles e inmuebles, excepto en el caso de los institutos públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior;
- h) El informe final de auditoría financiera, excepto en el caso de los institutos públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior; y,
- i) En el caso de que la extinción sea solicitada de forma voluntaria, se requerirá el acta o resolución del OCS en la cual se resuelve la extinción del instituto. En caso de que el instituto superior esté adscrito al órgano rector de la política pública de educación superior, se requerirá un informe fundamentado emitido por el referido órgano.

Artículo 61.- Procedimiento.- Una vez que la unidad técnica correspondiente del CES reciba y verifique la documentación señalada en el presente capítulo, remitirá en el término máximo de treinta (30) días a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES el informe correspondiente.



Recibido el informe, la referida Comisión en el término máximo de treinta (30) días emitirá el informe de extinción y lo remitirá al Pleno del CES para su conocimiento y resolución.

Previo y durante el proceso de extinción, el instituto superior deberá cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Artículo 62.- Transferencia y custodia de la información.- Previo el inicio del trámite de extinción, los institutos superiores deberán transferir al órgano rector de la política pública de educación superior, para su custodia y ulterior administración, la documentación académica, administrativa y financiera institucional generada durante su funcionamiento.

El órgano rector de la política pública de educación superior definirá el procedimiento de entrega y recepción de esta información además de su administración.

En el caso de los institutos superiores particulares o públicos creados por una universidad o escuela politécnica, o adscritos a éstas, transferirán a su respectiva entidad promotora para su custodia y ulterior administración, la documentación académica, administrativa y financiera institucional generada durante su funcionamiento.

La transferencia de la información se instrumentalizará a través de la suscripción de la respectiva acta de entrega – recepción de los archivos del instituto superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las autoridades de los institutos superiores son responsables de toda la documentación académica que respalde la emisión de títulos y su registro en el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador.

SEGUNDA.- Los institutos superiores creados a través de un instrumento jurídico internacional suscrito con otro Estado podrán mantener un régimen especial debidamente aprobado por el CES. Estos institutos superiores deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la LOES y el presente Reglamento.

TERCERA.- El Pleno del CES, a fin de garantizar los derechos de estos estudiantes, conocerá y resolverá los casos en los cuales un instituto superior haya sido extinguido por la autoridad competente y existan estudiantes cuyos títulos no hayan sido emitidos, para lo cual podrá requerir al órgano rector de la política pública de educación superior la información respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El rector y vicerrectores de los institutos superiores particulares posesionados como autoridades antes del 14 de octubre de 2015, cumplirán los periodos para los cuales fueron designados.

Una vez culminados los periodos de las mencionadas autoridades, el máximo órgano de gobierno o la instancia competente de los institutos superiores particulares podrá encargar el rectorado y vicerrectorado hasta que sus estatutos entren en vigencia, de acuerdo con la Ley y el Reglamento correspondiente y se designen a las nuevas autoridades.

En un plazo de hasta noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de los referidos estatutos se deberán realizar y finalizar los procesos de elección o designación, según corresponda, del rector y/o vicerrector titular.



República del Ecuador

SEGUNDA.- Hasta que el instituto superior reforme su estatuto institucional, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el presente Reglamento, el estatuto vigente del instituto superior será aplicable en todo lo que no se contraponga a la referida normativa.

TERCERA.- Los institutos superiores creados antes de la expedición del presente Reglamento en cuya denominación conste "tecnológico superior" o "técnico superior", deberán solicitar a las instituciones públicas con las cuales mantengan obligaciones y a los organismos de control bajo los cuales rigen sus actuaciones, el cambio de denominación a "superior tecnológico" o "superior técnico", según corresponda, en el término de noventa (90) días.

CUARTA.- El CES modificará la lista de las instituciones del sistema de educación superior legalmente reconocidas actualizando la naturaleza jurídica y el nombre de los institutos superiores y notificará al órgano rector de la política pública de educación superior y al CACES para que actualicen sus bases de datos.

Para el efecto, los institutos superiores deberán remitir al CES en el término de sesenta (60) días, la información necesaria para actualizar la referida lista.

QUINTA.- Los institutos superiores en el término de sesenta (60) días, registrarán en el CES el listado de sus promotores.

SEXTA.- Los institutos superiores en el término de noventa (90) días, regularizarán y registrarán en el CES su dirección actual.

SÉPTIMA.- Los trámites de extinción que hayan iniciado antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento se sustanciarán con la norma que estuvo vigente en la fecha en la que fueron presentados.

OCTAVA.- La Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en el término de sesenta (60) días, emitirá y aprobará la Guía Metodológica para la presentación de proyectos de creación de institutos superiores.

NOVENA.- Los conservatorios superiores públicos, que actualmente se encuentran funcionando, seguirán ofertando títulos de tercer nivel técnico - tecnológico hasta que sean adscritos a la Universidad de las Artes o a otra institución de educación superior pública con oferta afín a este campo, en cuyo caso podrán ofertar títulos de tercer nivel de grado en el área de sus competencias. Los requisitos y el procedimiento para la adscripción serán los establecidos en el Reglamento General a la LOES.

Los conservatorios superiores particulares, que actualmente se encuentran funcionando seguirán ofertando títulos de tercer nivel técnico - tecnológico y podrán alcanzar la condición de conservatorios superiores universitarios, para otorgar los títulos de tecnología superior universitaria y posgrados tecnológicos en el campo de las artes, previo a la cualificación otorgada para el efecto por parte del CACES, siguiendo el trámite establecido en el presente Reglamento para los institutos superiores.

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento serán aplicables a los conservatorios superiores existentes, en todo lo que fuere pertinente.



DÉCIMA.- Los institutos que se encuentran en proceso de acreditación por parte del CACES, se entenderá que forman parte del Sistema de Educación Superior, hasta que dicho organismo culmine el proceso de acreditación correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA.- Los institutos superiores deberán actualizar sus estatutos y remitirlos al CES para su validación en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial del CES.

Para el efecto, los estatutos que hayan sido presentados a partir del 02 de agosto de 2018 para la validación del CES serán devueltos en el plazo máximo de siete (7) días.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores expedido mediante Resolución RPC-SO-35-No.457-2015, de 30 de septiembre de 2015, así como todas las disposiciones y normas que se opondan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta (30) días del mes de enero de 2019, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL AD-HOC
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



CES-SG-2019-R-039

RAZÓN: Siento como tal que el Reglamento que antecede, fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), el 15 de febrero de 2019.

Quito, 15 de febrero de 2019.

Ab. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

